



Dictamen del LDAC relativo a la exigencia del número IMO para importaciones de productos del mar en el mercado de la UE procedentes de buques no comunitarios

Fecha: 30 de Mayo de 2017

Situación: Adoptado por Comité Ejecutivo

Ref.: R-01-17/WG5

Versión original: inglés

La identificación de los buques de pesca a través de la asignación de un Identificador Único de Buques (UVI en sus siglas en inglés) es un medio esencial en la prevención y la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (IUU). El UVI es un número permanente que acompaña al barco desde su construcción hasta su desguace, con independencia de su pabellón o de la zona en la que faene. Este número es indispensable para realizar un seguimiento eficaz y fiable de la actividad del buque y determinar si respeta la normativa a lo largo de toda su vida útil. Existen otras formas de identificación: el nombre, el pabellón o su distintivo, pero estas son rápida y fácilmente modificables lo que hace que los buques puedan ocultar su identidad cuando participan en actividades IUU.

El sistema de identificación de buques de la Organización Marítima Internacional (IMO en sus siglas en inglés) está considerado como el mejor UVI disponible para la flota pesquera mundial. Hasta el momento, 11 de las principales organizaciones regionales de gestión de la pesca (OROPs o RFMOs en sus siglas en inglés) han planteado que aquellos buques que sobrepasen un cierto tamaño o tonelaje y que deseen faenar en las aguas que son objeto de su jurisdicción deberán obtener y comunicar sus números IMO. En el Anexo I aparecen recogidas las condiciones que dichas organizaciones regionales de pesca imponen.

Estas medidas de las OROPs suponen un paso importante hacia una norma internacional ya que vienen a reforzar el progreso alcanzado a nivel internacional en materia de la creación de un registro mundial de buques pesqueros, buques de transporte refrigerados y buques de suministro y la aceptación del número IMO como UVI.¹

¹ La 31ª sesión del Comité de Pesca (COFI) de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha decidido que el número OMI debe ser utilizado como UVI para la fase I del Registro Mundial – Informe de la 31ª sesión de la COFI de la FAO (Roma, 9-13 junio 2014) la 31ª sesión du COFI de la FAO (Rome, 9-13 junio 2014).



El número IMO es una exigencia que también se ha impuesto a la flota pesquera de la UE. Desde enero de 2016, se exige el número IMO a todos los buques de 24 o más metros de eslora total (LOA por sus siglas en inglés) o de 100 o más toneladas de arqueo bruto (GT) que faenen en las aguas de la UE, y para todos aquellos buques de 15 metros o más de LOA que faenen fuera de aguas europeas².

Sin embargo, los números OMI no son actualmente obligatorios para los buques no comunitarios que abastecen con sus capturas a la UE en el marco del sistema de certificación de capturas que establece el reglamento sobre IUU de la UE³. Esto restringe la capacidad de los EEMM de la UE a evaluar la conformidad de las actividades de un barco con relación a las normas aplicables, para determinar el origen legal de dichas importaciones de pescado en el mercado comunitario y, partiendo de esto, garantizar la implementación rigurosa del sistema de certificación de capturas de la normativa IUU de la UE. Lógicamente al referirnos a los productos de la pesca que se comercializan en la UE, nos referimos igualmente a aquellos productos transformados que se han elaborado empleando materias primas procedentes de buques no comunitarios.

Ello significa que las normas que se aplican a los buques de la UE y a los buques no comunitario que capturan pescado con la idea de importarlo a la UE no son las mismas, lo que es contrario a uno de los objetivos principales de la Política Pesquera Común reformada, a saber garantizar condiciones de competencia equitativas para todos los productos de la pesca y de la acuicultura que se comercializan en la UE independientemente de su origen, al igual que para todos los operadores de la UE con relación a operadores de terceros países⁴.

Añadir un número OMI a los certificados de captura para las importaciones de los productos de la pesca en el marco del reglamento IUU de la UE: i) ayudará a los EEMM a controlar y a comprobar la legalidad de las importaciones de productos de la pesca en la UE; ii) garantizará que todos los buques que suministran productos de la pesca al mercado de la UE están sujetos a los mismos requisitos, generando, in fine, condiciones de igualdad entre los operadores; y (iii) garantizará, a escala mundial, el respeto de las medidas de las OROPs que obligan a los buques que faenan en las zonas de su ámbito de aplicación a disponer de un número OMI.

² Reglamento de aplicación de la Comisión (UE) 2015/1962 de 28 octubre 2015, que modifica el reglamento de aplicación (UE) n° 404/2011, por el que se fijan las modalidades de aplicación del reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo en el que se instaura un régimen comunitario de control para garantizar el respeto de las reglas de la política común de la pesca.

³ Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo de 29 de noviembre por el que se establece un sistema comunitario destinado a prevenir, desalentar y erradicar la pesca IUU.

⁴ Artículo 2(5) (g), Artículo 28(2) (d) y párrafo 57 de los Considerandos del Reglamento (UE) n° 1380 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre 2013 relativo a la Política Pesquera Común.



La obtención de un número OMI es gratuita para los buques elegibles del sistema⁵, lo que generaría una carga adicional limitada para los buques que deseen exportar sus capturas a la UE. Por otra parte, la UE podría proporcionar asistencia, bajo la forma de refuerzo de capacidades, a los países en desarrollo en el marco de los acuerdos de colaboración para una pesca sostenible, de las OROPs, de Europe Aid o del dialogo con terceros países en el marco del Reglamento UE sobre la pesca IUU.

El LDAC considera, por otra parte, que tal medida debería ser compatible con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC), siempre y cuando se aplique de forma transparente y con pleno conocimiento, ya que podría estar entre los supuestos de excepciones que se citan en el artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y de los objetivos legítimos recogidos en el art. 2 del Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio (Acuerdo OTC).

Como conclusión a lo arriba expuesto, el LDAC insta a la Comisión Europea a que adopte las medidas necesarias para armonizar la exigencia de la UE en materia de número OMI para buques comunitarios y extracomunitarios que comercialicen sus productos del mar en la UE.

Esta exigencia debería aplicarse a:

- **Los buques de 15 metros o más de LOA, que faenen fuera de las aguas del Estado del pabellón, siempre y cuando estén sujetos al número de identificación de barco de la OMI.**
- **Buques de 24 metros de LOA o más (o 100 GT o más) y más que faenen exclusivamente en las aguas del Estado del pabellón.**

El LDAC considera que esta medida podría introducirse en la legislación de la UE a través de un acto de aplicación del Reglamento IUU de la UE que estipule que en los certificados de captura que acompañan los productos que se importan EN la UE, ya sea de forma directa, indirecta o bien como materia prima empleada para la transformación, debe aparecer, en su caso, el número OMI de conformidad con el párrafo anterior.

⁵ En agosto 2016, mediante [Carta circular N° 1886/Rev.6](#) de la OMI, por la que se amplía el sistema de la OMI para cubrir todos los buques de pesca motorizados de menos de 100 GT hasta un límite de tamaño de 12 metros LOA autorizados a faenar fuera de las aguas bajo la jurisdicción nacional. Además, los buques con casco no metálico – es decir de madera o fibra de vidrio- se considerarán elegibles de pesar menos de 100 GT.



ANEXO I

Exigencias de número OMI adoptadas por OROPs

ORGP	Resolución	Ámbito de exigencia del número	Fecha límite de implementación
CCAMLR	Resolución 10-02 (2013)	Todos los buques pesqueros	Noviembre 2013
CCSBT	Resolución relativa a un Registro CCSBT de buques autorizados a pescar el atún rojo del Sur	Todos los buques pesqueros (si disponible)	1 Enero 2017
GFCM	GFCM/33/2009/6*	Todos los buques de pesca > 15 m de eslora	*Ver nota
IATTC	Resolución C-14-01	Todos los buques de pesca >100 GT/GRT	1 Enero 2016
ICCAT	Recomendación 13-13	Todos los buques de pesca >20 m de eslora	1 Enero 2016
IOTC	Resolución 15/05	Todos los buques de pesca >24 m de eslora	1 Enero 2016
NAFO	NAFO/FC.Doc.14/09	Todos los buques de pesca elegibles	1 Enero 2016
NEAFC	Resolución A.1078(28)	Todos los buques de pesca elegibles	1 Enero 2017
SEAFO	Sistema SEAFO (Art. 4.1, 4.2)	Todos los buques de pesca >100 GT	Diciembre 2016
SPRFMO	CMM 2.05	Todos los buques de pesca >100 GT/GRT	1 Enero 2016
WCPFC	Resolución 2013-10	Todos los buques de pesca >100 GT/GRT	1 Enero 2016

*Tal y como se modificó en la cuarentava sesión de la Comisión en junio 2016. El compendio de decisiones de la CGPM está en curso de revisión para integrar las decisiones que se desprenden de la 40 sesión de la Comisión y, una vez esté disponible se publicará en esta web:

<http://www.fao.org/gfcm/decisions/en/>

Acrónimos:

CCAMLR – Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA).

CCSBT – Comisión para la Conservación del atún rojo del Sur

GFCM – Comisión General de Pesca del Mediterráneo

IATTC – Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT)

ICCAT – Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA)

IOTC – Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI)

NAFO – Organización de pesquerías del Atlántico Noroccidental

NEAFC – Comisión de Pesca del Atlántico Nororiental (CPANE)

SEAFO – Organización de Pesca del Atlántico Suroriental

SPRFMO – Organización Regional para la gestión de las pesquerías del Pacífico Sur (ORGPPS)

WCPFC – Comisión para la Conservación y ordenación de las poblaciones de peces altamente migratorios en el Océano Pacífico occidental y central